

A DESPACHO: 20 de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda vencido el término para subsanar la demanda dentro del cual el apoderado de la parte interesada remite memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	19001-4003-002-2024-00107-00
DEMANDANTE:	MILGEN OLIVIA QUILINDO VIDAL
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO Y OTROS

Auto Interlocutorio Nro. 707

Visto el informe rendido por el secretario del juzgado y revisado el expediente, el Despacho procede al estudio de la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte interesada.

CONSIDERACIONES.

Mediante proveído No. 565 del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de una serie de yerros mencionados en la referida providencia, concediendo el término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, término dentro del cual el apoderado de la parte interesada remite al correo electrónico de este despacho judicial solicitud de retiro de la demanda, por lo que el despacho procede a su estudio en los siguientes términos.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo a la norma en comento y de la revisión del expediente electrónico se evidencia que la fecha no se ha admitido la demanda, acorde a lo anterior y al ser viable y procedente, se accederá al retiro de la misma al cumplirse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por MILGEN OLIVA QUILINDO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.282.106 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados de la señora MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO, quienes son JOSE HERIBERTO, PAULINA QUILINDO CAMPO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HELIODORO QUILINDO CAMPO y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente electrónico previa anotación en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO